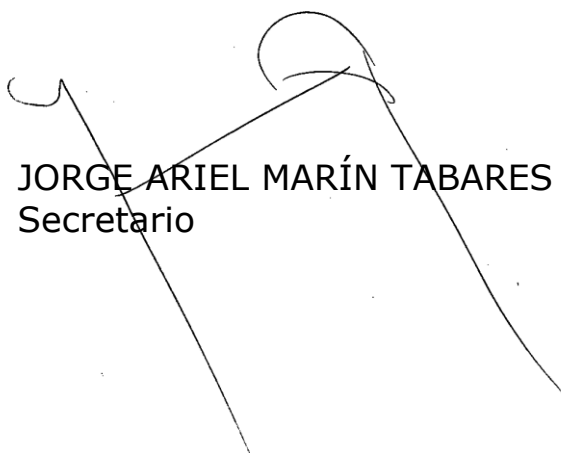


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho INFORME presentado por el secuestre, el día 30 de noviembre de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 922
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO	JORGE ELIECER ZULETA CORTES
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2016-229-00</u>

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

Se requiere al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, para que dentro del término de **cinco (5) días**, presente prueba con fecha actualizada de la visita al lugar donde se encuentra el vehículo secuestrado, en el que se pueda evidenciar la placa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que fue allegado escrito presentado por el secuestre, el día 30 de noviembre de 2021 (cuaderno 2)

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 1008
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR
DEMANDADO	YIGO RUEDA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2017-00423-00</u>

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

Se requiere al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, para que dentro del término de **cinco (5) días**, presente prueba con fecha actualizada de la visita al inmueble secuestrado, en el que se pueda evidenciar la nomenclatura del mismo o la firma de una persona que habite el inmueble con su debida identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informe presentado por el secuestre, el día 30 de noviembre de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

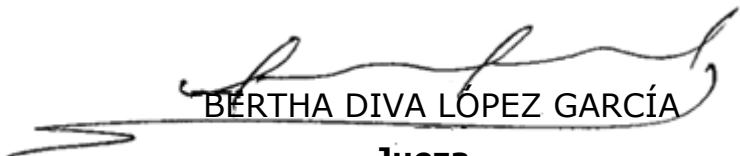
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 1009
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	WVALDO ARTURO MOLINA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2017-425-00</u>

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

Se requiere al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, para que dentro del término de **cinco (5) días**, presente prueba con fecha actualizada de la visita al inmueble secuestrado, en el que se pueda evidenciar la nomenclatura del mismo o la firma de una persona que habite el inmueble con su debida identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

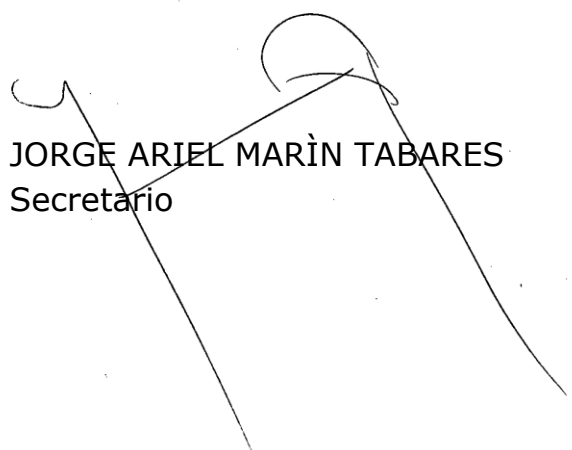
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que, en memorial allegado por la parte demandante, se solicitó el emplazamiento de los herederos del señor JERBERSON MEJÍA RUÍZ; empero mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, (archivo 25), se accedió al emplazamiento de los herederos del ejecutado JERBERSON MEJÍA RUÍZ.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 1 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 1010
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN
DEMANDADO		JERBERSON MEJÍA RUIZ
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00233-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se avizora que mediante auto de fecha **21 de junio de 2021**, se accedió al emplazamiento de los herederos del señor JERBERSON MEJÍA RUÍZ, trámite que ya se surtió; y en audiencia del **14 de octubre de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por ello se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud del emplazamiento invocada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 2 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

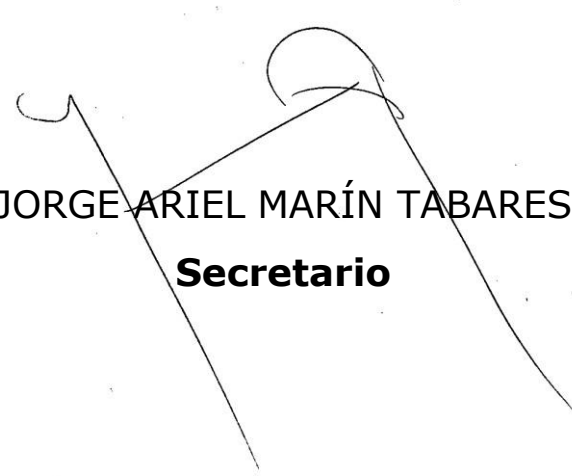
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia al demandado y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 1000
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE		CARLOS ANDRES DIAZ AVILA
DEMANDADO		MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00110-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

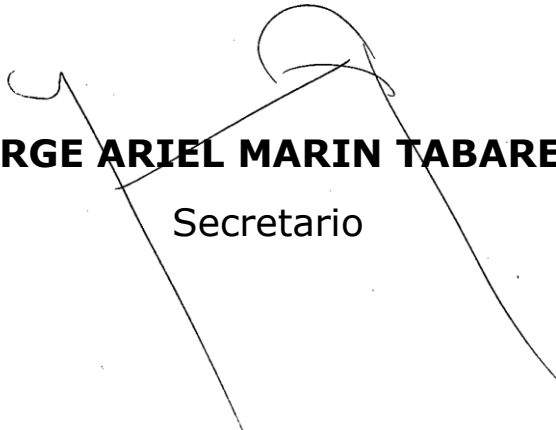
CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

En la fecha se anexa al expediente el Despacho Comisorio No 20/2021 del 25 de agosto de 2021, procedente de la Dirección Administrativa de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas (archivo 29), sin diligenciar.

Por otra parte, informo que no quedan actuaciones pendientes dentro del presente proceso.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 1 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 813
PROCESO	Verbal Sumario –Restitución de Bien inmueble arrendado-
DEMANDANTE	RAMIRO QUINTERO MEDINA
DEMANDADA	YURANI ARCHILA DURAN
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00149-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, se dispone:

ORDENA agregar al presente proceso, el Despacho Comisorio No 20/2021 del 25 de agosto de 2021, procedente de la Dirección Administrativa de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas (archivo 29) sin diligenciar, en razón a que la parte demandante informó a dicha dependencia que el bien inmueble le fue entregado.

Consecuencialmente se ORDENA el archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI, por no encontrarse actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 2 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte actora, allegó las diligencias de notificación personal del demandado JOSÉ FLÓREZ MOVIL; empero fueron enviadas a una dirección diferente a la reportada en el escrito de la demanda.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 1002
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00218-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ No tener en cuenta la notificación enviada al demandado JOSÉ FLÓREZ MOVIL, como quiera que la dirección a la que fue enviada la misma, no ha sido reportada al presente proceso para efectos de notificación; y difiere de la indicada en el escrito de la demanda.
- ✚ Requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ FLOREZ MÓVIL, en debida forma.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

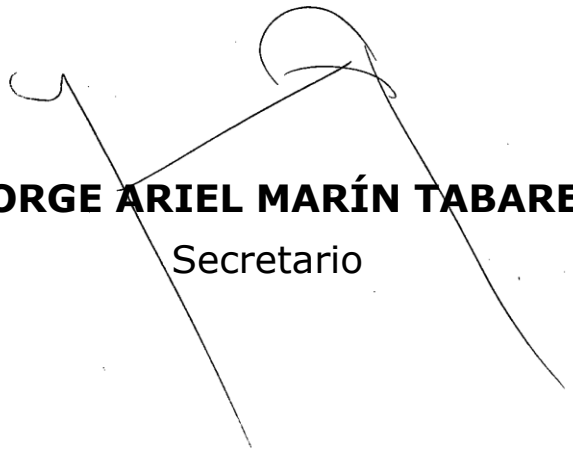
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I 106-10182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 1 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL	Nro. 1004
PROCESO	Declarativo especial -Divisorio-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00295-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y en razón a que la parte demandada a través de apoderado judicial se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin que se opusiera a las mismas, tampoco se propusieron excepciones de ningún tipo, ni se aportó peritaje alguno, para contradecir el presentado con la demanda, se dispone:

- Aprobar el avalúo comercial presentado por la parte demandante el 17 de agosto de 2021, elaborado por el perito NORBERTO RODRÍGUEZ, (archivo 16), con respecto al bien inmueble identificado con el F.M.I 106-10182 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, objeto de la demanda, por cuanto del mismo no se solicitó complementación ni aclaración.
- Por otra parte, no se hace necesario el decreto de pruebas solicitadas en razón a que la parte demandada, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, tal como se indicó, lo que implica que está de acuerdo con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>206</u> del 2 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **ALEJANDRO CHAVERRA GONZÁLEZ.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 05 de noviembre de 2021

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 01 diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 1003
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	ALEJANDRO CHAVERRA GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00300-00

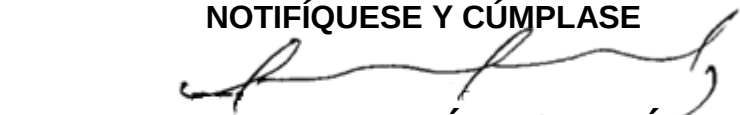
Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente al demandado **ALEJANDRO CHAVERRA GONZÁLEZ**, en el presente asunto; para tal efecto se nombra a la doctora nombrar al doctor **ERNESTO ESPEJO PALACIO** quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento alguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada venció el día 23 de noviembre de 2021, y la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 1 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 807
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS
DEMANDADA	SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00301-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite **EJECUTIVO**; ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, deprecándose la práctica de pruebas.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará el juicio oral, así como el decreto de las pruebas solicitadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

✓ **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS 10.A.M.**, para dar inicio a la misma.

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

✓ **DECRETO DE PRUEBAS**

• **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita como medios de prueba la siguiente:

 DOCUMENTAL

Contrato de arrendamiento fechado 12 de agosto de 2017, suscrito entre **YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS y SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUOS**.

DECLARACIONES DE TERCEROS

Se ordena recepcionar los testimonios de **JHON FREDY QUINTANA SUÁREZ, YAMILE SANTAMARIA OCHOA y JUAN FRANCISCO LÓPEZ**, ello a fin de que declararen sobre los hechos de la demanda; empero acatando lo dispuesto en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P.

Para tal fin se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS 10.A.M.**

Se advierte a la parte demandante, que por tratarse de un proceso ejecutivo, la norma procesal contempla limitaciones probatorias; e igualmente, deberá buscar la comparecencia de sus declarantes.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS**; el que será formulado primero por el Despacho y luego por la parte demandante; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita como medios de prueba la siguiente:

DECLARACIONES DE TERCEROS

Se ordena recepcionar el testimonio de **RAÚL VARGAS TELLEZ, CINDY SAMARY BLANCO MATEUS, JUAN CARLOS TABORDA PUERTO, WILMAR ANDRÉS PÉREZ**, a fin de que declararen sobre los hechos de la demanda y su contestación; empero acatando lo dispuesto en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P.

Para tal fin se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS 10.A.M.**

Se advierte a la parte demandada, que por tratarse de un proceso ejecutivo, la norma procesal contempla limitaciones probatorias; e igualmente, deberá buscar la comparecencia de su declarante.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver **YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS**; el que será formulado primero por el Despacho y luego por la parte demandada; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

Para lo anterior, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS 10.A.M.**

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver tanto el señor **YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS** como se indicó con antelación y la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS**, en la misma fecha; ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

PRUEBAS DENEGADAS

NO SE ACCEDE al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, con respecto al señor **RAÚL VARGAS TELLEZ**, en razón a que el mismo no es parte dentro del presente proceso (artículo 198 del C.G.P) y por cuanto el título ejecutivo objeto del presente proceso no fue firmado por el mismo.

NO SE ACCEDE al decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, en razón a que con el escrito de contestación de la demanda, no fue adosada la constancia suscrita por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Dorada, Caldas, donde se hizo alusión al incendio ocurrido el 20 de agosto de 2018.

✓ **ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

- **ADVIERTASE** además a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

✓ **LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se le informa a los togados que representan a las partes que dicha audiencia podrá realizarse de manera virtual a través de la plataforma "Lifesize", para lo cual se enviará al correspondiente correo electrónico el respectivo link para su asistencia; no obstante ello, las partes demandante y demandada, deberán estar presentes en la sala de audiencias de este Despacho el día de la audiencia.

Se requiere a las partes, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído

indiquen el correo electrónico de los testigos, en razón a que dicha audiencia no solo podrá realizarse de manera presencial, sino virtual como se indicó; por lo tanto, si se considera pertinente, se ordenará que concurran al despacho para tal fin, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

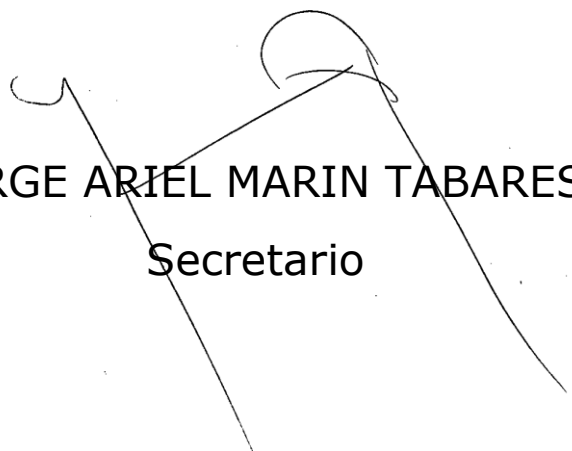
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 2 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

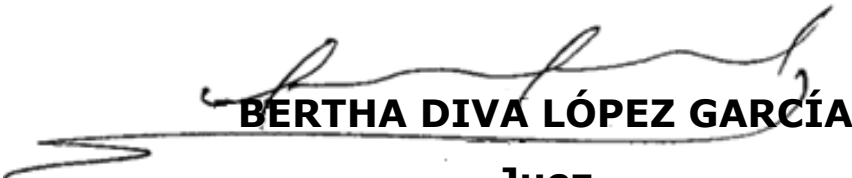
PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	01005
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alba Lucía Cortés López
Demandada	Yuli María Fernández Espejo
Radicación	173804089-003-2021-00371-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **\$69.700**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de noviembre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 69.700
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo 6)	\$ 7.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 76.700

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	01006
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alba Lucia Cortes López
Demandado	Yuli María Fernández Espejo
Radicación	173804089-003-2021-00371-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0206 del 02 de diciembre de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 24 de noviembre de 2021, fue subsanada la demanda, en debida forma y dentro del término legal.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 1 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 808
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ
DEMANDADOS	EUSEBIO DE JESÚS GOMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00422-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

El día 2 de noviembre de 2021, los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que fuese subsanada de los aspectos a los que se hizo referencia en el mencionado proveído, la cual fue subsanada, dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la **admisión** de la demanda.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por consiguiente, se cumplieron los requisitos establecidos para esta clase de proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del proceso, de conformidad con los artículos 17 y 26 del Código General del Proceso.

A la demanda se anexó certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende iniciar la acción, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Como consecuencia de lo precedente, se le imprimirá a la demanda el trámite previsto para el proceso Verbal conforme con los artículos 368 del Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 375 Ibídem; por ello se admitirá por estar reunidos los requisitos de ley, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **106-11381**, de conformidad con lo establecidos No 6 del artículo 375 del C.G.P; en consecuencia, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva inscribir la presente medida cautelar.

Se emplazará a **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**; en caso de no presentarse se les nombrará curador ad-lítem con quien se surtirá el trámite del proceso; por lo tanto, se realizará la publicación del edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada por los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **106-11381**; en consecuencia,

oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

TERCERO.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 2 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

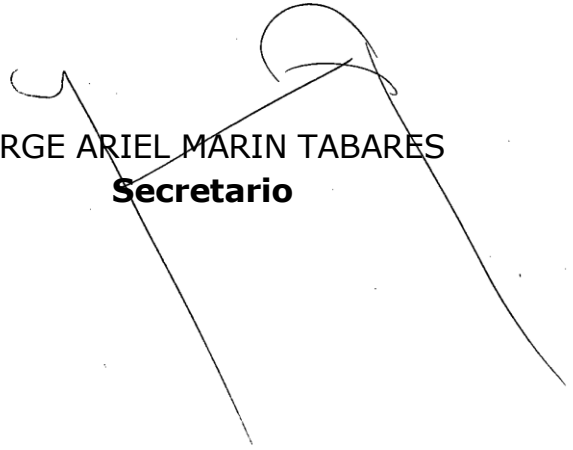
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 18 de noviembre de 2021 y se concedió el término de 5 días a la parte interesada para subsanar los defectos de que adolecía.

El término concedido venció el 29 de noviembre de 2021 y la parte interesada no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 1 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 810
PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTE:	MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00438</u> -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda de sucesión y se le concedió a la parte interesada el término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la misma, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ**, por no haberse

subsanoado la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO.- No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO.- Archívese el expediente previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 2 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

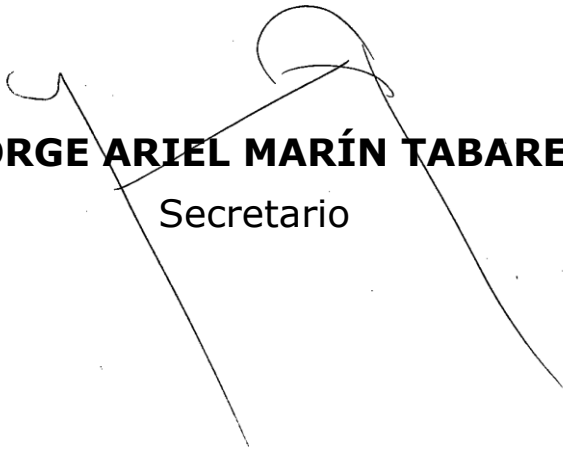
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que las entidades bancarias Banca Caja Social, Latam Credit, Bancolombia, Banco Pichincha, Coopetran, Banco Davivienda, allegaron respuesta al oficio No 507 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunicaba una medida cautelar.

Igualmente se informa que hasta el momento no se han realizado las gestiones correspondientes para la notificación del auto interlocutorio No 765 del 16 de noviembre de 2021, que libro mandamiento de pago en contra de la parte demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 1001
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00440-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banca Caja Social, Latam Credit, Bancolombia, Banco Pichincha, Coopetran, Banco Davivienda,** para los fines legales pertinentes.

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las gestiones correspondientes para notificar el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes del C. G del P y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0206</u> del 02 de diciembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

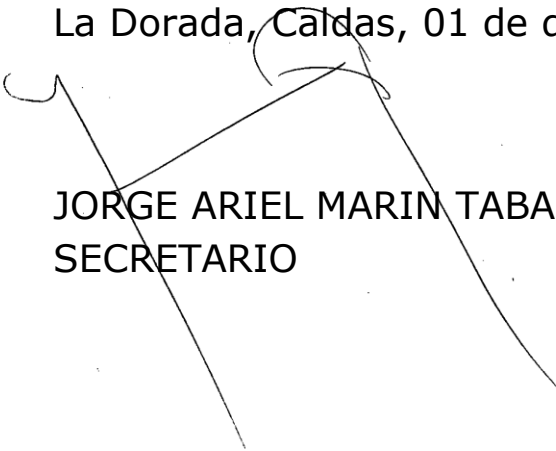
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 29 de noviembre de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de diciembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 805
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00456-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

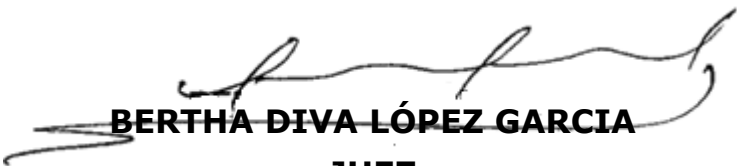
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra del señor **HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora,

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado los pagarés, objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitar tales documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>206</u> del 02 de diciembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2021 a las 6 p.m.
---	--